

**INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-438/2015 Y  
SUP-RAP-439/2015 ACUMULADOS**

**INCIDENTISTA: JOSÉ ÓSCAR  
AGUILAR GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ**

México, Distrito Federal, seis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el incidente de inejecución de sentencia de los recursos de apelación al rubro identificados, en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El uno de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario presentó ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla escrito de queja en

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

contra del Partido Acción Nacional y de Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato a diputado federal por este instituto político, por el supuesto rebase de topes de gasto de campaña.

**2. Admisión.** El cinco de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió y sustanció el procedimiento respectivo, el cual quedó registrado como procedimiento de queja en materia de fiscalización con la clave INE/Q-COF-UTF/188/2015.

**3. Segundo escrito del Partido Revolucionario Institucional.** El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó segundo escrito ante la Junta Distrital 04 de la autoridad nacional electoral en Puebla. Al respecto, por acuerdo de veinticuatro de junio siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó integrarlo al expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015 al coincidir en los hechos, conceptos y sujetos denunciados con el escrito de primero de junio de dos mil quince.

**4. Resolución.** En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave INE/CG524/2015 en el procedimiento administrativo en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, en el sentido de declararlo **infundado**.

**5. Recursos de apelación.** A fin de controvertir la supuesta omisión de resolver el escrito de queja presentada por

el Partido Revolucionario Institucional el quince de junio, así como para controvertir las consideraciones de la resolución INE/CG524/2015, dicho partido político, por conducto de su representante ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y José Óscar Aguilar González, otrora candidato a diputado federal por la coalición PRI-PVEM, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron sustanciados en los expedientes **SUP-RAP-438/2015** y **SUP-RAP-439/2015**.

**6. Sentencia.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación precisados, en la que, previa acumulación, revocó la resolución impugnada para que se emitiera otra.

**7. Impugnaciones y reencauzamientos sobre la inejecución de sentencia.**

**a) SUP-JDC-1305/2015.** El veintiséis de agosto del año en curso, José Óscar Aguilar González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la omisión de la autoridad responsable de dictar la nueva resolución.

El veintiocho de agosto del presente año, el Pleno de esta Sala Superior emitió el acuerdo de reencauzamiento del referido juicio a incidente de incumplimiento de sentencia.

**b) SUP-JDC-1691/2015.** En distinto escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de agosto del presente año, el propio José Óscar

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

Aguilar González promovió juicio ciudadano para controvertir la misma omisión.

Mediante acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior reencauzó el juicio mencionado a incidente de incumplimiento de sentencia.

**c)** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, José Óscar Aguilar González manifiesta promover incidente de inejecución de sentencia en el SUP-RAP-438/2015 y su acumulado.

**8. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar los incidentes mencionados, así como los expedientes respectivos para que determine lo que en derecho proceda.

El tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informaran lo atinente al cumplimiento de la ejecutoria.

El ocho de septiembre posterior, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización rindió informe sobre los actos que se estaban realizando en el procedimiento de las quejas, específicamente de nuevo análisis de dichas quejas; valoración de las diligencias solicitadas por el denunciante; búsqueda exhaustiva de las

bardas y espectaculares denunciados dentro de la contabilidad reportada y requerimiento de información a la persona moral que realizó el servicio de las bardas y espectaculares denunciados (la cual dio respuesta el veintitrés de septiembre de dos mil quince).

**9. Dictamen y resolución.** El veintiocho de septiembre del presente año, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución y lo sometió a la consideración del Consejo General.

En sesión extraordinaria de treinta de septiembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG851/2015 en el que declaró **infundado** el procedimiento administrativo de queja.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso A); 189, fracción I, inciso c); y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en dos recursos de apelación.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>1</sup>.

## **2. ACUMULACIÓN**

En los escritos que dan lugar a la integración de los incidentes de inejecución de sentencia se advierte que existe conexidad, toda vez que ambos son presentados por José Óscar Aguilar González, quien es uno de los actores en los recursos de apelación.

En tales escritos se aduce el mismo incumplimiento de la ejecutoria dictada en los recursos de apelación, ya que no se ha emitido resolución en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Hugo Alejo Domínguez, entonces candidato al cargo de diputado federal por el 04 Distrito Electoral Federal, postulado por dicho instituto político.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el segundo de los incidentes al presentado en primer término, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en el incidente presentado en segundo término.

### **3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.**

Toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha emitido resolución en el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/188/2015, la sentencia debe tenerse por cumplida.

#### **3.1. Objeto del incidente de incumplimiento.**

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

Lo anterior implica que deben estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y las partes vinculadas con la ejecutoria.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación acumulados.

**3.2. Consideraciones de esta Sala Superior en los SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015.**

En sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional federal resolvió esencialmente que:

- La autoridad responsable no se pronunció ni identificó cuáles de los espectaculares y bardas pintadas sí habían sido debidamente reportados por los denunciados, pues se limitó a dar argumentos genéricos en el caso de los espectaculares y las pintas de bardas sin hacer la precisión de las facturas y contratos que amparan la propaganda denunciada, relacionando en cada caso el hecho denunciado en el que sí se adviertan elementos para su identificación, a fin de tener certeza de los casos en que los denunciados sí cumplieron con sus obligaciones de informar gastos de campaña.
  
- La resolución reclamada no fue exhaustiva, al no analizar todos los tópicos denunciados; además de que no se advierte argumento dirigido a fundar y motivar la procedencia o improcedencia de las diligencias que solicitó el denunciante.



- Toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, los agravios de los recurrentes se consideraron sustancialmente fundados, por lo que se revocó la resolución INE/CG524/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/188/2015, y se ordenó a la autoridad responsable que a la brevedad posible emitiera nueva en la que identifique plenamente los espectaculares y pintas de bardas denunciados, y se pronuncie al respecto, así como en relación de las diligencias solicitadas por el denunciante, todo ello con base en los elementos probatorios que obran en el expediente.

Cabe destacar que en la ejecutoria quedó puntualizado, que dicha determinación se emitía con independencia de las consecuencias jurídicas que traiga consigo la resolución que, en cumplimiento a la presente ejecutoria, en su oportunidad dictara el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la queja presentada con motivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación con las campañas del proceso electoral federal 2014-2015.

**3.3. Actos relacionados con el cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior.**

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

- En los informes suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable manifestó que el reclamo de los incidentistas es infundado, puesto que sí se estaban llevando a cabo los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

Al respecto afirma que:

- En la ejecutoria se ordenó que la autoridad responsable, a la brevedad posible, emitiera nueva resolución en la que identificara plenamente los espectaculares y bardas denunciados y se pronunciara respecto de las diligencias solicitadas por la parte denunciante.
  
- El *breve término*<sup>2</sup> debe entenderse como el tiempo que racionalmente se requiere para realizar el estudio profundo de las constancias que obran en el expediente, tanto las aportadas por el accionante así como las recabadas por la autoridad electoral.
  
- Por tanto, en términos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización emitiera nuevo proyecto de resolución, en el que se cumpla con el principio de exhaustividad ordenado en la ejecutoria, se sometería a la consideración de la Comisión de Fiscalización, la que a su vez

---

<sup>2</sup> Al respecto cita la Jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO; y la tesis "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CASA CASO".

lo sometería a la consideración del Consejo General para su aprobación y así dar cumplimiento a la ejecutoria.

- El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG851/2015 en el que declaró **infundado** el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/188/2015.

#### **3.4. Consideraciones de esta Sala Superior.**

El incidente de inejecución resulta infundado, puesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha emitido resolución en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/188/2015.

Cierto es que al promoverse los escritos incidentales la resolución no había sido emitida.

Empero, es de resaltarse que en su oportunidad las autoridades responsables manifestaron vía informe, que estaban realizando los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria; por lo que se encontraba dentro del tiempo que racionalmente se requiere para realizar el estudio profundo de las constancias que obran en el expediente, tanto las aportadas por el accionante así como las recabadas por la autoridad electoral.

Así, el treinta de septiembre el procedimiento en cuestión fue resuelto.

Ahora bien, en dicha resolución la autoridad responsable expresa (foja 8) que en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-RAP-438/2015 y su acumulado,

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

consideró necesario requerir al proveedor en la campaña del Partido Acción Nacional las muestras de distintas facturas por concepto de espectaculares y de pintas de bardas.

Con base en el desahogo de dicho requerimiento y las demás constancias de autos, la autoridad responsable resolvió que los espectaculares y las bardas denunciados sí habían sido reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; inclusive, en el caso de las bardas, la responsable dijo advertir que el partido político denunciado reportó más bardas de las que habían sido objeto de las quejas.

En consecuencia, independientemente de la legalidad de lo determinado por las autoridades responsables, lo cual no es materia del incidente de inejecución de sentencia, lo cierto es que ya se ha emitido resolución del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/188/2015, en la cual se relata el requerimiento de información realizado a la persona moral contratada para la propaganda en espectaculares y bardas; se afirma hacer la precisión de las facturas que amparan la propaganda denunciada y la identificación de ésta, así como las consideraciones por las que se estima que dicho procedimiento resultó infundado.

Es decir, se observa que formalmente la autoridad responsable manifiesta dar cumplimiento a la ejecutoria, a través de la realización del requerimiento y las consideraciones emitidas en su resolución; por lo que, como se ha dicho, al margen de la legalidad de tales determinaciones, lo cierto es que la

responsable afirma haber emitido los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

Por tanto, como el incidentista alega medularmente la omisión de resolver el referido procedimiento, lo cierto es que dicha omisión ha cesado con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual debe tenerse por cumplida la ejecutoria de mérito.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por José Óscar Aguilar González.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-438/2015 y SUP-RAP-439/2015, acumulados.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 3, y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-438/2015 Y ACUMULADO**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**